



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asuntos: Pavimentación de vías públicas y limpieza viaria/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **146/2026** y **147/2026**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en estas quejas se volvió a poner en conocimiento de esta Institución la situación existente en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, en relación con la prestación de determinados servicios públicos de carácter obligatorio.

Como antecedente, debe señalarse que en los expedientes 987/2025 y 988/2025 esta Institución analizó diversas deficiencias relativas a la pavimentación de vías públicas, limpieza viaria y mantenimiento de espacios públicos en dicha localidad, formulándose una resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se le instaba a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada prestación de dichos servicios, programar actuaciones de mejora y dar respuesta expresa a las reclamaciones formuladas.

Con posterioridad, se presentaron numerosos escritos y solicitudes ante esta Defensoría, insistiendo en que no se habían adoptado las actuaciones suficientes para dar cumplimiento efectivo a la resolución formulada y, en particular, se insistía en que persistirían las deficiencias denunciadas inicialmente en materia de limpieza viaria, mantenimiento de espacios públicos y pavimentación de calles, así como la ausencia de una programación concreta de actuaciones.

Asimismo, se ponía de manifiesto que no se habrían obtenido respuestas a diversas comunicaciones dirigidas al Ayuntamiento reiterando la necesidad de intervención, ni constaba la inclusión de actuaciones relevantes en la planificación municipal reciente, manteniéndose la situación que motivó la intervención inicial de esta Procuraduría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se insiste, esencialmente, en que determinadas actuaciones en materia de limpieza viaria y conservación de vías urbanas corresponden a la entidad local menor de XXX, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, añadiendo que dicha entidad dispone de medios económicos suficientes y que, en todo caso, ese Ayuntamiento presta apoyo mediante medios propios y con la colaboración de otras Administraciones.

Asimismo, se pone de manifiesto que la actuación municipal se rige por criterios de planificación general del servicio en todo el término municipal, debiendo atenderse a las necesidades del conjunto de la población.

A la vista de lo informado, esta Institución considera oportuno realizar algunas consideraciones, no sin antes remitirnos íntegramente al contenido de nuestra anterior resolución para evitar reiteraciones.

Así, en primer lugar debemos señalar que la problemática que se analiza en estas quejas no puede quedar circunscrita exclusivamente al ámbito del reparto competencial entre el Ayuntamiento y la entidad local menor, en la medida en que afecta directamente a la adecuada prestación de servicios públicos de prestación municipal obligatoria, como son la limpieza viaria y la pavimentación y mantenimiento de las vías públicas.

En este sentido, la distribución de competencias entre ambas Administraciones (municipio y entidad local menor) debe interpretarse de manera funcional, como un sistema de actuación complementaria orientado a garantizar la efectividad de los servicios públicos, y no como un elemento que pueda dar lugar a disfunciones o a situaciones de insuficiente atención en determinados núcleos de población en perjuicio de sus residentes.

La atribución a las entidades locales menores de competencias en materia de conservación y limpieza de vías urbanas, a la que se refiere expresamente el artículo 50 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL), no excluye la responsabilidad del Ayuntamiento, dado que a este le corresponde asegurar que dichos servicios se prestan de manera efectiva y en condiciones adecuadas en todo su ámbito territorial (artículo 21.2 LRLCyL).

Esta responsabilidad se vincula directamente, como se ha indicado, con el carácter de prestación obligatoria municipal de los servicios de limpieza viaria y pavimentación de vías públicas -que son las el objeto de la queja-, conforme establece el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como con los principios de igualdad en el acceso a los servicios públicos y de cohesión territorial frente a situaciones en las que se produzcan diferencias significativas en la calidad de dichos servicios en función del núcleo de población de que se trate.



En relación con la pavimentación de las vías públicas, y sin perjuicio de las actuaciones que, en su caso, pueda promover la entidad local menor mediante sus propios recursos o a través de subvenciones, debe recordarse que la garantía de este servicio básico corresponde al Ayuntamiento, especialmente cuando se trate de actuaciones que exceden del mantenimiento ordinario o que afectan a la accesibilidad y seguridad de los vecinos.

En cuanto a la limpieza viaria, de la información trasladada a esta Institución se desprende que algunas actuaciones de limpieza o mantenimiento estarían siendo asumidas personalmente y de forma ocasional por vecinos o responsables de la entidad local menor. Sin perjuicio de la posible falta de concreción de estas manifestaciones, lo cierto es que situaciones de este tipo, de producirse, no se corresponden con el modelo de prestación de los servicios públicos previsto en nuestro ordenamiento jurídico, que atribuye dicha responsabilidad a las Administraciones públicas competentes.

En todo caso, la eventual disponibilidad de medios económicos por parte de la entidad local menor no altera esta conclusión, en la medida en que la garantía última de los servicios públicos obligatorios corresponde al Ayuntamiento, y ello especialmente en aquellos supuestos en los que las capacidades de gestión de la entidad local menor resulten limitadas o insuficientes.

La existencia de una planificación municipal en la prestación de los servicios, así como la necesidad de atender a la totalidad del término municipal, constituyen elementos propios de la organización administrativa, pero no pueden traducirse en una atención insuficiente o diferida de manera prolongada respecto de determinados núcleos de población, máxime cuando se están demandando actuaciones concretas.

En este contexto, se considera especialmente relevante reforzar los mecanismos de cooperación y coordinación interadministrativa, de forma que se eviten situaciones de solapamiento, de inacción o de desplazamiento de responsabilidades que puedan repercutir negativamente en los vecinos.

Todo ello debe enmarcarse en el principio de buena administración, que exige una actuación coordinada, eficaz y orientada a la satisfacción de las necesidades reales de la población, considerando en todo caso el contexto normativo referente a la competencia para la prestación de los servicios municipales obligatorios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se formula la siguiente Recomendación:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se continúe garantizando la efectiva prestación de los servicios públicos obligatorios en



la localidad de XXX, en particular en materia de limpieza viaria y pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, adoptando las medidas que resulten necesarias cuando se detecten carencias o insuficiencias en su prestación.

SEGUNDA: Que, en su caso y si lo considera necesario, se impulsen mecanismos estables de coordinación y colaboración con la entidad local menor de XXX que permitan una adecuada planificación conjunta de las actuaciones, definiendo ámbitos de actuación y evitando disfunciones en la prestación de los servicios, de forma que se garantice una respuesta eficaz y continuada a las necesidades del citado núcleo de población.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López